Expediente Nº 318-2015-OFFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** 

318-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**ADMINISTRADO** 

SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION

SUCURSAL DEL PERÚ

UNIDAD FISCALIZABLE

FUNDICIÓN Y REFINERIA DE COBRE-ILO DISTRITO DE PACOCHA. PROVINCIA DE ILO.

DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA

**SECTOR** 

MINERÍA

**MATERIAS** 

**UBICACIÓN** 

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 16 de enero del 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1332-2017-OEFA/DFSAI del 14 de noviembre del 2017, el escrito de recurso de reconsideración de Southern Perú Copper Corporation-Sucursal del Perú del 15 de diciembre del 2017, el Informe Oral realizado el 10 de enero del 2018; y,

### CONSIDERANDO:

#### **ANTECEDENTES** I.

- 1. El 14 de noviembre del 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1332-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, Resolución Directoral)1, mediante la cual resolvió, entre otras cuestiones, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú (en adelante, el administrado), por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 3 de la tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1489-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
- 2. El 15 de diciembre del 2017<sup>2</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral. Asimismo, solicitó el uso de la palabra.
- El 10 de enero del 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, conforme 3. consta en el Acta correspondiente<sup>3</sup>. En la referida audiencia el administrado reiteró los argumentos que sustentan el recurso impugnatorio interpuesto y brindó información adicional.

#### **CUESTIONES EN DISCUSIÓN** II.

- 4. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
  - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral.



Folios 340 al 354 del Expediente.

Folios del 357 al 366 del Expediente.

Folio 374 del Expediente.

# III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

## III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

- 5. De conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>4</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
- 6. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD⁵ (en adelante, RPAS), en concordancia con el artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- 7. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>7</sup>.

216.2 El I término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD "Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos (...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración (...).

(...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 "40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".





Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS "Artículo 216º.- Recursos administrativos

Resolución Directoral Nº 0026-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 318-2015-OEFA/DFSAI/PAS

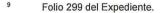
- 8. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 23 de noviembre del 2017<sup>8</sup>; por lo que, este tenía plazo hasta el 15 de diciembre del 2017 para impugnar dicho acto administrativo.
- 9. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 15 de diciembre del 2017, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nuevas pruebas la exposición sobre ensayos no destructivos realizada en la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires, fotografías de la zona temporal de almacenamiento de residuos sólidos y el Certificado de Disposición de Residuos Sólidos N° 051118 emitido por la empresa Befesa Perú S.A.
- 10. Cabe precisar que dichos documentos no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral y, en consecuencia, no fueron valorados por la autoridad administrativa. Por tal motivo, califican como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
- III.2. <u>Cuestión de fondo</u>: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado
- III.2.1 Conducta Infractora N° 1: El titular minero no realizó el mantenimiento integral y oportuno del vagón tanque N° 2818 que transporta ácido sulfúrico hacia el puerto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
- 11. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad del administrado, por no realizar el mantenimiento integral y oportuno del vagón tanque N° 2818 que transporta ácido sulfúrico hacia el puerto de la Fundición Ilo, incumpliendo lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de las unidades productivas "Toquepala", "Cuajone" e "Ilo" y la "Fundición de Ilo".
- 12. El administrado, mediante su recurso de reconsideración e Informe Oral, presenta una nueva prueba e información adicional, con la finalidad de que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos reevalúe el hecho materia de imputación y, finalmente, declare fundado el recurso impugnatorio.
- 13. Cabe recordar que la presente conducta infractora se sustenta en el hallazgo de gabinete N° 3 formulado producto de la supervisión especial realizada el 3 de junio del 2014 en la Fundición Ilo, respecto del cual se determinó que el administrado no cumplió con el compromiso de realizar el mantenimiento del vagón tanque N° 2818, lo cual produjo su corrosión y, en consecuencia, la fuga y derrame de ácido sulfúrico en el suelo.
- 14. El administrado, a fin de acreditar que realizó el mantenimiento integral y oportuno del vagón tanque N° 2818, en el Informe Oral alegó que para el año 2013 los encargados de realizar el mantenimiento de los vagones tanques utilizando técnicas de ensayo no destructivos era el personal de la misma empresa, motivo por el cual no se emitían informes de ensayo sino únicamente un reporte con los resultados obtenidos de las pruebas realizadas.
- 15. Al respecto, cabe advertir que lo señalado por el administrado en el Informe Oral no fue evaluado anteriormente por esta Dirección, siendo recién en esta oportunidad donde el administrado informó el modo en que realizaba el

Folio 355 del Expediente.

Expediente Nº 318-2015-OEFA/DFSAI/PAS

mantenimiento de los vagones tanques y descartó la contratación de terceras personas calificadas para emitir informes sobre ensayos no destructivos para el periodo anterior a la ocurrencia del derrame de ácido sulfúrico.

- 16. Dicho ello, de la revisión del documento "Reporte Medición Exterior de Espesor Tanque Ácido Nº 2818" se observa los valores resultantes de las mediciones de espesores en cada lado de dicho vagón realizadas el 20 de junio del 2013, advirtiéndose la ausencia de fallas en su estructura. Asimismo, dicho reporte de medición de espesores cuenta con las firmas de las personas encargadas de la inspección del vagón.
- 17. A fin de poder comprender los resultados obtenidos en la medición de espesores del día 20 de junio del 2013, el administrado presentó el documento "Informe Interpretativo de Inspección de Espesores Vagón Taque N° 2818"10, el cual describe los siguientes aspectos: (i) verificación de los antecedentes de mantenibilidad del vagón tanque N° 2818, (ii) el proceso de inspección de espesores; y (iii) el equipo utilizado.
- 18. De la verificación del equipo utilizado para la medición de espesores del 20 de junio del 2013 se advierte que este recolecta y transfiere directamente las lecturas de medición de espesor hacia una computadora, mediante la cual es posible imprimir los informes que incluyen medidas, tablas de configuración, estadísticas y tablas de colores, mediante las cuales se puede detectar algún valor fuera de lo aceptable<sup>11</sup>.
- 19. En el presente caso, el resultado de la inspección del vagón tanque N° 2818 se materializó en el reporte de medición exterior de espesor, que contiene las medidas y los colores que permiten distinguir si dichas medidas están dentro o fuera del rango aceptable.
- 20. De lo expuesto, se concluye que el administrado ha aportado medios probatorios que permiten acreditar la realización del mantenimiento del vagón tanque N° 2818 que transporta ácido sulfúrico hacia el puerto, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 21. Resulta pertinente resaltar que si bien en el presente caso se generó una alteración negativa en el ambiente producto del derrame de ácido sulfúrico en el suelo, dicha conducta fue revertida, toda vez que el suelo impactado fue retirado en dos carros de ferrocarril forrados con plástico, para luego ser trasladado a la unidad minera Toquepala y disponerlo dentro de la pila de lixiviación<sup>12</sup>.
- 22. Asimismo, del Informe de Ensayo N° MA1711795-C de fecha 14 de julio del 2017 presentado por el administrado en su escrito de fecha 20 de julio del 2017, la zona por donde discurrió el ácido sulfúrico ya no presenta condiciones de acidez<sup>13</sup>.
- 23. Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral, careciendo de



Folio 318 del Expediente.

https://www.olympus-ims.com/es/38dl-plus/

Folio 45 y 46 del Expediente.

Folio 299 del Expediente.

Resolución Directoral Nº 0026-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 318-2015-OEFA/DFSAI/PAS

sustento pronunciarse por los descargos adicionales presentados por el administrado.

- III.2.2 <u>Conducta Infractora N° 3</u>: El titular minero almacenó sus residuos peligrosos en terreno abierto y en área no impermeabilizada
- 24. Mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad del administrado, toda vez que almacenó los residuos peligrosos (contenedores con hidrocarburos en su interior) en terreno abierto, dispuestos a la intemperie y sobre suelo sin impermeabilizar.
- 25. El administrado, mediante su recurso de reconsideración e Informe Oral, presenta una nueva prueba, con la finalidad de que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos reevalúe el hecho materia de imputación y, finalmente, declare fundado el recurso impugnatorio.
- 26. Uno de los argumentos del administrado se refiere a que realizó la disposición final de los residuos peligrosos detectados durante la supervisión a través de una empresa prestadora de servicios. Para ello, presentó el Certificado de Disposición de Residuos Sólidos N° 051118 emitido por la empresa Befesa Perú S.A.<sup>14</sup>, conforme se muestra a continuación:

## Certificado de disposición final de residuos industriales y peligrosos



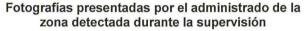


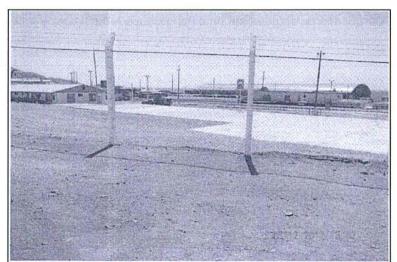
Fuente: Recurso de reconsideración





- 27. De la revisión del medio probatorio, se tiene que con fecha 13 de junio del 2014, mediante la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos Befesa Perú S.A., el administrado realizó la disposición final de diferentes tipos de residuos peligrosos, entre los cuales se encuentran los residuos con hidrocarburos (tierra, trapos, frascos plásticos, filtros con hidrocarburo prensado, grasa, borra, entre otros), los cuales tienen como lugar de procedencia o punto de recojo la Fundición llo
- 28. De lo señalado, se debe precisar que si bien mediante el recurso de reconsideración el administrado presentó el Certificado de Disposición de Residuos Sólidos N° 051118 emitido por la empresa Befesa Perú S.A., este documento evidencia que el recojo de los residuos sólidos peligrosos se produjo el 13 de junio del 2014, es decir, con anterioridad al inicio del PAS.
- 29. Adicionalmente, el administrado, en su recurso de reconsideración, presentó dos (2) fotografías actuales de la zona donde se detectó los residuos peligrosos durante la supervisión, con la finalidad de evidenciar que ya no se encuentran almacenados en dicho lugar, conforme se aprecia a continuación:











Fuente: Recurso de reconsideración

- 30. En este punto, esta Dirección considera necesario analizar si en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) corresponde determinar la causal de eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
- 31. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en la mencionada norma, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del PAS constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa<sup>15</sup>.
- 32. En concordancia con ello, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹6, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA/CD, dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

<sup>15.2</sup> Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.





Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 255º- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

<sup>1.-</sup> Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

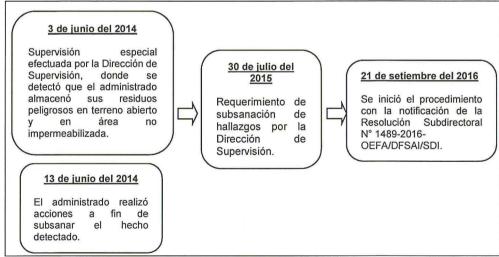
<sup>&</sup>quot;Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

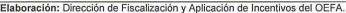
<sup>15.1</sup> De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

Expediente N° 318-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
- (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
- 33. En el presente caso, cabe advertir que el 30 de julio del 2015, con Carta N° 1428-2015-OEFA/DS¹7 del 17 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado correspondiente a la supervisión realizada el 3 de junio del 2014 –materia del presente PAS–, comunicándole que deberá ejecutar acciones frente a los hallazgos detectados.
- 34. Es decir, el requerimiento de la Dirección de Supervisión para que el administrado subsane la conducta se produjo con fecha posterior al 13 de junio del 2014, día en el que el administrado retiró los residuos peligrosos que se encontraban mal almacenados durante la supervisión.
- 35. De lo expuesto, se concluye que la conducta infractora fue subsanada de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación:

## Línea de Tiempo Nº 1: Subsanación de la conducta infractora





36. En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad al administrado con relación a la presente conducta infractora, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos presentados por el administrado.





Resolución Directoral Nº 0026-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 318-2015-OEFA/DFSAI/PAS

37. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 1332-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Declarar que se deje sin efecto la medida correctiva ordenada en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1332-2017-OEFA/DFSAI.

Artículo 3°.-Informar a Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹8.

Registrese y comuniquese,

Eduardo Melgar Córdova Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/cts

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS "Artículo 216º.- Recursos administrativos

<sup>216.2</sup> El I término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

The spirit of Michigan The spirit of the spirit of the spirit The spirit of the spirit